

Definición de violencia contra la mujer



Artículo 1. Convención BDP

Cita textual:

"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Se trata de la:

Definición de violencia contra la mujer

Este artículo contiene una definición de lo que debe entenderse como violencia contra las mujeres y basada en el género.



Violencia contra la mujer y por razón de género como una forma de discriminación

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, así lo ha señalado el Comité de la CEDAW:

- "1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". (Comité CEDAW, Recomendación general 19, párr. 1.)
- "1. En su Recomendación General 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, [...] el Comité aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 1.)

El Comité cedaw también define la violencia contra la mujer:

Es "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada', y que constituía una violación de sus derechos humanos" (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 1.)

La noción de violencia contra la mujer, como una forma de discriminación, es retomada por otros órganos de derechos humanos, como la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. La Relatora indica, además, que las múltiples formas de discriminación aumentan el riesgo de discriminación, que, como se ha dicho, está relacionada con la violencia y esboza los diferentes ámbitos o esferas en las que violencia y discriminación se encuentran:

"20. Actualmente, el discurso de las Naciones Unidas con respecto a la violencia contra la mujer gira en torno a tres principios: en primer lugar, la violencia contra las mujeres y las niñas se aborda como una cuestión de igualdad y de no discriminación entre las mujeres y los hombres; en segundo lugar, se reconoce que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación específica, compuesta o estructural; y en tercer lugar, la interdependencia de los derechos humanos se refleja en esfuerzos como los encaminados a abordar las causas de la violencia contra la mujer vinculándolas con las esferas civil, cultural, económica, política y social". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 20.).

La Corte IDH también ha expresado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación; al referirse a esta violencia, especifica que se trata de la violencia que va dirigida contra una mujer por ser mujer, o de la violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

"113. La Corte, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, ha explicado que la 'violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer', que se relaciona con la 'manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'[100]". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 113.)

"En ese sentido, el Comité de la CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer 'incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada'. También ha señalado que '[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre'". (Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. párr. 175; Recomendación general 19, párrs. 1 y 6.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #DefinicionDeViolencia #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #IgualdadYNoDiscriminacion #ViolenciaYDiscriminacion

Tema relacionado con:

#IgualdadyNoDiscriminacion #ConvencionBDPArticulo6 #CEDAWArticulo1



Violencia por razón de género, de diversas formas y en diversos ámbitos

Tal como lo advierte el Comité CEDAW, la violencia por razón de género contra la mujer es generalizada, y se manifiesta de múltiples formas y en diversos ámbitos, incluidos el público, el privado y el entorno tecnológico:

"6. A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 6.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #DefinicionDeViolencia #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaEnDiferentesEntornos #ContextosDeLaViolencia

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo2 #CEDAWArticulo1 #TiposDeViolencia #ModalidadesDeLaViolencia

Violencia por razón de género contra la mujer, las normas sociales, los roles de género y las relaciones de poder históricamente desiguales

La violencia por razón de género contra la mujer tiene un estrecho vínculo con las costumbres sociales arraigadas y con los roles de género, en los que se da un lugar privilegiado a los hombres, y por otro lado, se permite la violencia si se le considera un asunto privado, como si se encontrara fuera de la aplicación de la ley. Así lo ha señalado el Comité CEDAW:

"19. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto". (Comité cedaw, Recomendación General 35, párr. 19.)

"216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso". (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 216.)

La violencia por razón de género contra la mujer se vincula con relaciones de poder históricamente desiguales:

"113. La Corte, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, ha explicado que la 'violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer', que se relaciona con la 'manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 113.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#DefinicionDeViolencia
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#ViolenciaYRolesSociales
#ContextosDeLaViolencia
#RelacionesDePoderHistoricamenteDesiguales

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #CEDAWArticulo1



Importancia de la aplicación de perspectiva de género para conocer la violencia por razón de género contra la mujer

Cuando se está frente a hechos que pudieran constituir tortura o malos tratos, es muy importante tomar en cuenta el género y la edad de la víctima, así como el contexto de posible discriminación o discriminaciones, para saber si se trata de un delito y de violencia por razón de género contra la mujer, así como valorar el agravamiento del sufrimiento que puede tener la víctima por esta condición u otras condiciones susceptibles de discriminación. Así lo ha dicho la Corte ірн:

"150. La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, 'el género es un factor fundamental', al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado el Comité contra la Tortura, que explicó que '[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como [entre otras,] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias'. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de '[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradante' actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por 'personas que tienen autoridad sobre el niño [...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes'. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños". (Corte ірн, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 150.)



Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #PerspectivaDeGenero #ContextosDeLaViolencia #ViolenciaYDiscriminacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo9 #CEDAWArticulo1